JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00250-00
ACCIONANTE: YIRA MARIA DE JESUS BALLESTEROS TORRES quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO: El JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, -Antes el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad.

## ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora YIRA MARIA DE JESUS BALLESTEROS TORRES, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, -Antes el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad.

## ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales *«debido proceso y petición»*, presuntamente vulnerados por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

a) *"…(e)n el Juzgado 12 DE Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla cursó el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA COONAL contra mi persona la señora YIRA MARIA DE JESUS BALLESTEROS TORRES, radicado bajo el No. 00977 de 2007, el cual se dio por terminado en dicho despacho…".*

b) *"…(e)l día 18 de Agosto de 2021 presente derecho de petición en ejercicio del Art 23 de Constitución Nacional, en armonía con los artículos 5, 13, y otros pertinentes del Código Contencioso Administrativo, los oficios de desembargo a que hubiera lugar como también la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran a mi favor…".*

c) *"…(l)uego de realizar el trámite ante la entidad accionada para la entrega del oficio de desembargo, posterior a esa solicitud, reitere solicitud de los oficios de desembargo, como también me inscribí para la entrega y pago a mi nombre de los títulos judiciales que reposan a mi favor en ese Despacho, por medio del correo institucional el día 06 de Septiembre de 2021…"*

d) *"…(c)omo podrá observar su señoría, la actitud del JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, - Antes Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla, vulnera de manera abierta no solo el derecho fundamental de petición sino el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que ya han transcurrido los Quince (15) días hábiles que tiene el despacho para contestar el derecho de petición presentado y un mes unidos con la solicitud de títulos, en que se me haría la entrega tanto del oficio de desembargo como de los títulos judiciales que se encuentran a mi favor en ese proceso, así como los 10 días hábiles que prevé la norma para resolver la solicitud y el trámite oportuno previsto en el artículo 120 del C. P.C…"*

e) *"…(a) los funcionarios públicos les asiste la obligación de dar la celeridad a las solicitudes que se les presentan para resolver un problema que se le plantea en un proceso que está bajo su conocimiento, como es el que yo estoy poniendo en conocimiento de ese Despacho, más aún tratándose de un proceso que ya esta terminado y que solo falta hacer entrega del oficio de desembargo y de los títulos que me fueron descontados.*

*Quiero informar a su señoría, que durante todo el tiempo que estuve embargada dentro del mencionado proceso, mis ingresos económicos se vieron diezmados considerablemente, por lo cual me he visto en la necesidad de hacer préstamos a agiotistas con unos intereses altos, con el fin de poder cubrir el pago de mis necesidades básicas, servicios públicos y otras obligaciones, situación que afecta el derecho fundamental al mínimo vital que me asiste, el cual en gran manera quedaría solucionado con la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a mi favor en ese proceso, por cuanto me permitiría cancelar a los agiotistas las obligaciones que tengo pendiente con ellos, así como nivelar mis ingresos con la entrega del oficio de desembargo, lo cual permitiría que no siguieran haciendo descuentos.*

*Por tales razones es que me veo en la necesidad de presentar la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido un término más que prudencial para que se me resuelva la solicitud de entrega del oficio de desembargo y de los títulos juridiciales que presenté al Juzgado accionado…".*

3.- Pidió, conforme lo relatado que se le ordene al Despacho accionado resolver la petición de entrega oficio de desembargo como el pago de títulos judiciales requeridos.

4.- Mediante proveído del 21 de septiembre de 2020, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a COONAL.

## LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y EL VINCULADO.

1. El JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, -Antes el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, informó que:

*"(…)*
*Correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA NACIONAL COONAL por conducto de apoderado judicial Dra. NUBIAROCIO MARQUEZ VARELO contra YIRA BALLESTEROS TORRES, radicado bajo No.2007-00977, proceso el cual se encuentra terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO desde la fecha 15 de diciembre de 2011, encontrándose constancia en el expediente de pago de títulosjudiciales a la demandada.*

*Luego, en fecha 29 de enero de 2020 solicita la demandada solicitud de entrega de oficios dedesembargo, para lo cual este despacho judicial en fecha 09 de marzo de 2020 ordeno oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal a efectos de clarificar una orden de embargo de remanente,admitir autorización presentada para entrega de oficios de desembargo, negar pago de títulos judiciales y expedir los oficios de desembargo actualizados.*

*Cabe señalar que el oficio dirigido al pagador fue expedido antes de la declaratoria de emergenciasanitaria por causa del COVID 19, razón por la cual la omisión de su diligenciamiento no puede ser endilgada a esta dependencia judicial, no obstante, en virtud de la presente acción de tutelase procede a remitir, y se adjunta la constancia de su diligenciamiento al expediente digital para que obre como prueba.*

*Igualmente se advierte que este despacho judicial en fecha 10 de marzo de 2020 remitió oficio alJuzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla a efecto que allegara copia autentica del oficio No. 0674 del 08 de mayo de 2008 mediante el cual este Juzgado comunico embargo de remanente con destino al proceso 2017-00558 de COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO COOPECRET contra YIRA MARIA DE JESUS BALLESTEROS TORRES, en aras de verificar la procedencia de la conversión realizada con destino a este proceso.*

*Por otra parte, se advierte que la demandada — aquí accionante — presento en fecha 18 de agosto de 2021 derecho de petición, razón por la cual el expediente debió inicialmente ubicarse en los anaqueles del archivo del juzgado, para pasar a su digitalización, emitiéndose la respectiva respuesta notificada a la peticionaria, en la cual se le indico que verificado lo peticionado, se advierte las solicitudes pretendidas a través de este mecanismo, deben ser resueltas dentro del proceso atendiendo la normatividad vigente, con apego de lo señalado en el Código General proceso, el Decreto 806 del 2020 y los demás acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la judicatura, por lo que se devolverá el proceso para tramite*

*respectivo, instando a la peticionaria a estar al pendiente de sus solicitudes por los canales de búsqueda que para ello ha dispuesto el Consejo Seccional de la judicatura y a través del correo electrónico.*

*Por lo anterior, y respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales, atendiendo que inicialmente se ordenó la no entrega de los mismos, constando en el expediente la respuesta del Juzgado Quinto Civil Municipal, por auto de fecha 22 de septiembre de 2021 se ordenó:*

> *1.* ***ORDÉNESE*** *la entrega de los títulos judiciales convertidos por el Juzgado 05 Civil Municipal de Barranquilla y que reposan que reposen dentro del presente proceso a favor de la señora YIRA MARIA BALLESTEROS TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***2.*** *Decrétese el DESEMBARGO de los bienes muebles o inmuebles, títulos libres y disponibles que se llegare a desembargar a la señora YIRA MARIA DE JESUS BALLESTEROS TORRES, dentro del proceso adelantado por AGUSTIN OJEDA CIENFUEGOS bajo radicado 2005-00395 del Juzgado 01 Civil Municipal de Barranquilla. Por secretaría líbrese el oficio de rigor y* ***déjese sin efecto el oficio No. 673 del 08 de mayo de 2008.***

*Una vez se encuentre ejecutoriado el auto se procederá a la remisión del oficio de desembargo y entrega de títulos a la parte demandada conforme lo ordenado.*

*En virtud de lo anterior, es claro que la presente acción de tutela se torna improcedente por la carencia actual de objeto por hecho superado.*

.

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

*Se procede a enviar adjunto el expediente digital, a fin de que se realice la debida inspección judicial y obre como prueba…"*

2. La vinculada guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre la accionante y el Despacho accionado, con ocasión a la omisión de la respuesta de este último a la solicitud radica por la actora el día 18 de agosto de 2021.

En lo que toca con la solicitud de amparo, se encuadra en la temática del resguardo del *«derecho de petición»*.

En efecto, en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

> *«[E]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese*

> *pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante*» (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad, No. 00107-01).

Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho superior.

Justamente, es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de *«petición»*, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

> *«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*
>
> *2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*
>
> *(i) Que sea oportuna;*
>
> *(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
>
> *(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».*

Sin embargo, cuando se adopta una decisión al interior de una acción judicial, como lo es el proceso Ejecutivo sobre el cual versa la demanda de tutela, allí las partes y los terceros interesados deben manifestar sus inconformidades o solicitudes en la forma y dentro de los términos previstos por el legislador a excepción de que se traten de asuntos netamente administrativos.

Ello, porque no puede olvidarse que las personas involucradas en los procesos judiciales deben sujetarse a los procedimientos correspondientes, en este caso, a los consagrados en el Código General del Proceso.

En cuanto al derecho de petición dentro de un proceso judicial la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado:

> *"...resulta indudable que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces; que, en consecuencia, éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y que, si no lo hacen, vulneran la preceptiva constitucional.*
>
> *"No obstante, el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes - a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones*

*administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).*

*"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto01 de 1984).*

*"En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.*

*En ese orden de ideas, nadie podría alegar que el juez viola su derecho de petición cuando, principiando el proceso, presenta una solicitud orientada a obtener la definición propia de la sentencia y no se le responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo sino que se posterga la resolución hasta el momento del fallo. En tales circunstancias, ante eventuales actitudes morosas para resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado no es el de petición sino el del debido proceso*".[1]

Por tanto, se observa que la accionante presentó una petición el día 18 de agosto de 2021 (numeral 02 del expediente digital), a través de correo electrónico al Despacho accionado, donde se pretendía:

**1°.** Solicito respetuosamente se sus buenos oficios, este Despacho se sirva ordenar el desarchivo del presente proceso antes referenciado y los oficios de desembargo que se hallan ordenado.

**2°.** Asimismo, solicito la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho, toda vez que fueron convertidos por el juzgado Quinto Civil municipal de Barranquilla, por haber estado embargado el remanente mediante oficio No. 674, recibido el ese despacho el día 27 Octubre de 2008.

Lo anterior dejar ver, que los pedimentos elevados por la accionante se podrían considerarse parcialmente de naturaleza administrativa, ya que se observa que

[1] Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-334 del 31 de julio de 1995.

respecto las solicitudes de desembargo y de entrega de depósitos judiciales no existía un pronunciamiento parte del despacho accionado, por lo cual no había nada de carácter administrativo pendiente, lo cual no corre con la solicitud de desarchivo.

En tal sentido, resultaba improcedente la formulación de derecho de petición en este caso para ordenar el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales, ya que lo pretendido por la actora se debió elevar a través de memorial dirigido al Despacho demandado, más aún considerando que el proceso judicial de que se trata era de mínima cuantía.

Ahora bien, se observa que el Despacho accionado dio repuesta a la petición formulada por la accionante a través del correo electrónico del 21 de septiembre de esta anualidad e igualmente, se aprecia que el expediente No. 2007-00977 fue desarchivado, pues se emitieron decisiones actuales dentro de dicho trámite (numeral 8 del expediente digital), por lo cual no es viable amparar el derecho de petición alegado.

De otro lado, se evidencia que las pretensiones de esta acción constitucional, se centran, en que se resuelva la solicitud de expedición de los oficios de desembargo y depósitos judiciales, lo cual en este caso se presentó a través del proveído del 22 de septiembre de 2021 (numeral 8 del expediente digital), donde se ordenó por el estrado judicial accionado:

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla

1. **ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales convertidos por el Juzgado 05 Civil Municipal de Barranquilla y que reposan que reposen dentro del presente proceso a favor de la señora YIRA MARIA BALLESTEROS TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes muebles o inmuebles, títulos libres y disponibles que se llegare a desembargar a la señora YIRA MARIA DE JESUS BALLESTEROS TORRES, dentro del proceso adelantado por AGUSTIN OJEDA CIENFUEGOS bajo radicado 2005-00395 del Juzgado 01 Civil Municipal de Barranquilla. Por secretaría líbrese el oficio de rigor y **déjese sin efecto el oficio No. 673 del 08 de mayo de 2008.**

Determinación que se notificó por estado No. 166 del 23 de septiembre de 2021, tal y como lo ver  el siguiente pantallazo:

En razón de lo anterior, el Despacho accionado alega la existencia de un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*[2]. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[3].

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*[4]. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal*

---

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

[3] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

[4] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

*manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*[5]. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*[6]. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisada la contestación emanada del JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, -Antes el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad (numerales 07 y 08 del expediente digital), se advierte que dicha dependencia, resolvió a través de providencia las solicitudes elevadas por la actora, la cual fue debidamente notificada por estado.

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, incluso las actuaciones desarrolladas por el estamento judicial se ajustan a los intereses y quejas de la censora.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito, por lo que se denegará la acción de que se trata.

---

[5] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

[6] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional del derecho fundamental al *«debido proceso y petición»*, promovido por la ciudadana YIRA MARIA DE JESUS BALLESTEROS TORRES quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, -Antes el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

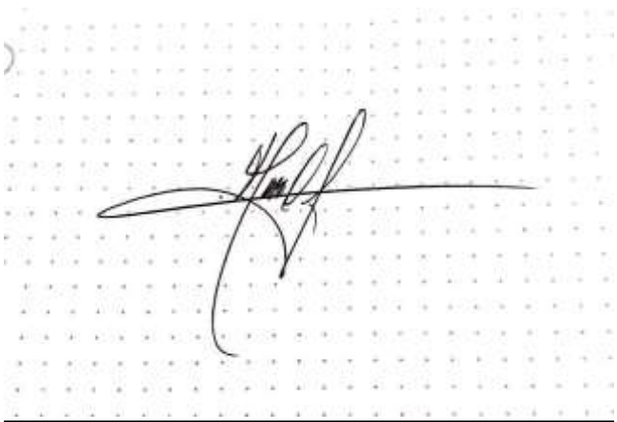

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA